

Hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el apoderado de los demandantes allegó escrito subsanatorio dentro del término legal al correo institucional del Juzgado en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00017-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ Y MARÍA ANA RUBIO MORENO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ, MARÍA ANA RUBIO MORENO.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir o en su defecto rechazar la demanda declarativa verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada a través de apoderado por los ciudadanos Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, contra Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril del año que avanza; se inadmitió la presente demanda para que el apoderado procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. Hechos de la demanda (Fundamentos Fácticos).

Deberá aclarar y precisar los hechos **PRIMERO y SEGUNDO** del líbello en el sentido de indicar si los demandantes Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, adquirieron la totalidad del predio pretendido en pertenencia o si por el contrario, adquirieron “... LA NUDA PROPIEDAD QUE EL VENDEDOR TIENE Y EJERCE SOBRE UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO “LOTE” Y EN CATASTRO COMO K 5 4 25” conforme a la escritura pública N° 220 del 6 de diciembre del año 2015, corrida en la Notaría única del Círculo de Úmbita.

2. Pruebas aportadas:

Aporte el informe pericial anunciado como prueba documental N° 1.8, debidamente firmado por el perito, debiendo aportar el plano del predio donde indique el número de matrícula inmobiliaria del mismo, en razón a que se anuncia como tal el N° 090-01629, diferente al pretendido en pertenencia.

3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

*En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (Negrillas y subrayado nuestros).*

Se hace necesario que aclare y precise el verdadero número catastral del predio dado que, de la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia que el predio pretendido en pertenencia se identifica con tres números catastrales a saber:

a) En la demanda, poder; certificado de tradición y libertad; e informe pericial se indica como tal el N° 158420100000000160029000000000.

b) En la certificación catastral nacional se identifica con número predial 01-00-00-00-0016-0029-0-00-00-0000 y;

c) En las escrituras públicas 79 del 6 de mayo de 2007 y 220 del 6 de diciembre del año 2015, corridas en la Notaría única del Círculo de Úmbita y el paz y salvo de Tesorería Municipal se distingue con el N° 010000160029000.

*De otra parte, fuera de denotar las falencias del libelo introductorio de la acción de pertenencia, en ejercicio del control oficiosos de legalidad, advierte este estrado judicial, que las pretensiones propuestas a nombre de los demandantes carecerían de objeto, pues el sustento normativo de tales pedimentos estriba en el artículo 2512 del Código Civil en el que se establece la figura de la prescripción adquisitiva como **un modo de adquirir las cosas ajenas**, por lo que si se consideran los datos consignados en certificado N° 0824 del 10 de diciembre del año 2021, en el que se señala a los accionantes VALERO SÁNCHEZ JUAN DE JESÚS Y RUBIO MORENO MARIA ANA, como titulares de derechos reales del inmueble pretendido en usucapión, al adquirir la propiedad del lote denominado en registro como LOTE, a través de compra según el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 090-30960 del 10 de diciembre del año 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, (anotación N° 5), la realidad del litigio propuesto adolece de cualquier propósito, conllevando incluso que la presente demanda deba dirigirse en contra de los propios actores como así lo manifiesta en la demanda, conforme lo explica la Honorable Corte Suprema de Justicia **siendo entonces necesario indicar que a no ser que al Despacho, al momento de la subsanación de la demanda, el apoderado planteé alguna situación que permita variar las presentes apreciaciones, bajo el amparo de la tutela jurisdiccional efectiva, se determinaría la viabilidad o no, de proseguir con el trámite incoado.***

De igual manera, ordenó subsanarla aportando escrito debidamente integrado; la referida providencia se notificó en el estado electrónico y físico N° 014 en el micro sitio que este Despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, al igual que en la cartelera de la Secretaría de la sede Judicial; el apoderado allega escrito subsanatorio informal dentro del término legal, aportando el informe pericial debidamente corregido.

En tanto, al requerimiento solicitado frente a la aclaración sobre las pretensiones de los demandantes quienes a su vez ostentan la calidad de demandados al ser titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de pertenencia el apoderado expone: “Mis poderdantes los señores **JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ Y MARÍA ANA RUBIO MORENO**, recurren a este proceso a pesar de fungir como titulares del derecho real, teniendo en cuenta que existen inconsistencias en las medidas y colindantes reales (actuales) con relación a los que aparecen en la escritura No. 220 del 6-12-2015 de la Notaría de Úmbita con la cual mis poderdantes compraron el predio...”
(...).

CONSIDERACIONES

El proceso de pertenencia es aquel trámite judicial mediante el cual, una persona que se ha comportado como dueño de un bien sin serlo jurídicamente y sin tener la calidad de propietario al que la ley le llama (poseedor), reclama ante la justicia le sea adjudicado; concretamente, el proceso de pertenencia tiene como objeto convertir al poseedor en dueño y titular del derecho real de dominio por haberlo adquirido por prescripción.

Al respecto, el artículo 2512 del Código Civil estipula. *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

En tanto, el artículo 375 del C.G.P. numeral 5 dispone: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

Se deduce entonces que el titular de la acción es el poseedor no titular de derechos reales, en tanto que la parte pasiva, según el certificado de tradición y libertad que obligatoriamente se debe anexar, sería la persona que aparezca como titular de derechos reales; recordemos que cuando se pretende la declaración de pertenencia, es porque el bien no pertenece al demandante sino a otra persona, por lo tanto, esa otra persona es la contraparte procesal, por tener la propiedad del dominio que se reclama prescrito.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicó: *“La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.*

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”

(...).

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

(...).

4.3.4. En suma, frente a lo discurrido, la posesión de la sociedad demandada, Ávila Gordillo Hermanos y & S. en C., ejercida en su calidad de titular del derecho de dominio, no sería apta para prescribir, pues resulta contrario a lógica adquirir un derecho que es suyo.

(...).

Por esto, el poseedor con causa en ese derecho, prevalido del título y el modo, por tanto, carece de legitimación para demandar la prescripción adquisitiva de algo asido en su patrimonio¹”.

En similar decisión, la misma Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“El que detenta un bien con ánimo de señor y dueño, sea o no titular de dominio, indudablemente que actúa como poseedor, obteniendo del mismo sus frutos, utilidad o aprovechamiento económico; ese es el rasgo común, la semejanza o identidad, para el que ostenta y el que no el derecho real.

La diferencia, contraste o incompatibilidad entre el señorío de uno y otro, se evidencia cuando el mismo lo despliega quien no es propietario, toda vez que, para éste, la posesión satisface un propósito adicional, relevante y de insoslayable trascendencia social: prescribir la propiedad ajena, ya que, en términos del artículo 2512 ibídem, “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas [...] por haberse poseído...”.

(...)

Es decir que, siguiendo ese hilo conductor y con independencia de la nomenclatura que se quiera utilizar, en el ordenamiento vigente se encuentra:

a.-) La posesión del propietario, possessio rei, equivale al desarrollo de una de las facultades que manan del derecho de dominio, goce, (art. 669), y que impide que otro adquiera el bien por usucapión, siendo que la prescripción está fundada en el abandono de sus “acciones y derechos” por parte del dueño de la cosa (art. 2512).

b.-) La de quien tiene justo título y buena fe, regular, que además de permitir el goce del bien y el aprovechamiento de sus frutos (art. 762), posibilita la obtención de la propiedad por prescripción ordinaria, en un corto tiempo: cinco años para inmuebles (arts. 2528 y 2529); y

c.-) La que ejerce quien no es dueño ni tiene justo título o buena fe, irregular, y se ofrece como apta para prescribir extraordinariamente (art. 2531).

(...).

9.- La prescripción es “un modo de adquirir las cosas ajenas [...] por haberse poseído [...] durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (art. 2512), justificada por Gayo en sus Institutas, II., 4, porque “La propiedad de las cosas no ha de quedar en la incertidumbre demasiado tiempo”.

Por lo tanto, al ser la usucapión un modo de obtener los bienes “ajenos”, la posesión que resulta útil para prescribir es la de quien carece del derecho (possessio iuris), no la de quien lo tiene (possessio rei), porque a nadie le es dado, contra toda lógica, adquirir el derecho que ya se tiene².

¹ SENTENCIA SC12323 DE 2015, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² SC12076 DE 2014, M.P. Dr. FENANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

En razón a lo anterior, con base en la clara jurisprudencia expuesta para el caso en concreto, resultan en vano los sustentos y apreciaciones realizadas por el representate judicial de los demandantes al ser notoriamente improcedente tramitar la pertenencia invocada, todo lo anterior en razón a que los demandantes ya ostentan la calidad de propietarios, que es lo mismo que se pretende con el presente proceso; en consecuencia por lo expuesto líneas supra se procederá a su rechazo ordenando el archivo de la misma; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida a través de apoderado por los señores Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno (titulares del derecho real de dominio), contra Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno (titulares del derecho real de dominio) y personas indeterminadas; por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar las diligencias sin necesidad de devolución de la misma al haber sido presentada a través de los canales digitales, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 021 FIJADO HOY 26-05-2.022 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7ebda2ea8095f5697521fb14d9795d0fddd6d486ad26b0ad74aaabb13d0742

Documento generado en 25/05/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>